



35

Panamá, 22 de septiembre de 2014
DNLC-JM-133-14 /aa-jch

RECIBIDO POR:

Nombre: Guadalupe Fernández M.

Fecha: 25/09/14

Hora: 12:30 md.

Firma: Guadalupe Fernández M.

Señor
Guadalupe Fernández Gordón
E.S.M.

Referencia: Expediente SV-038-14

Estimado Señor Fernández:

La Dirección Nacional de Libre Competencia de la Autoridad de Protección al Consumidor y Defensa de la Competencia (ACODECO), recibió el 24 de julio de 2014 de su parte, solicitud de verificación de aumento del costo de los materiales de construcción de la vivienda identificada con el lote No. 137-B, del proyecto denominado urbanización Altos de Pedregal, corregimiento Pedregal, distrito de Panamá, precio de venta de B/. 65, 300.00 y se procedió a realizar los trámites para verificar si este incremento estaba sustentado.

A raíz de esto, la Dirección Nacional de Libre Competencia, de conformidad con la Resolución No. 042-12 de 7 de septiembre de 2012 y mediante nota No. DNLC-DV-075-14/aa-jch de 24 de julio de 2014 procedió a solicitar a la empresa Village del Bosque, S.A. información necesaria para el método de distribución de los incrementos de costos de materiales de construcción adoptado por ACODECO, que valora el tiempo transcurrido entre la fecha de firma del contrato de promesa de compraventa del caso, la fecha en que la obra alcanza un 80% de avance y el costo de los once (11) materiales de construcción establecidos en la Resolución antes mencionada. Dicha nota establecía un período de 15 días hábiles para recibir la información, la empresa presentó solicitud de prórroga para cumplir con lo requerido.

Mediante nota No. DNLC-CRA-102-14/jch de 26 de agosto de 2014 se concedió a la empresa un término de 5 días hábiles adicionales (nota recibida en la empresa el día 8 de septiembre de 2014) los cuales vencían el día 15 de septiembre de 2014, sin embargo, vencido el término la empresa no suministró lo requerido;

Por tal motivo, no se valida el incremento de 10% del precio de venta en concepto de costo de materiales de construcción, toda vez que dicha notificación de incremento no fue acompañada de las pruebas que la sustentan según lo establecido en el artículo 43 del Reglamento contenido en el Decreto Ejecutivo No. 46 de 23 de junio de 2009, mismo que establece lo siguiente:

"Artículo 43.
(...)

A falta de determinación de los índices aplicables, el promitente vendedor podrá establecer un incremento hasta el tope pactado, siempre que sea proporcional al incremento efectivamente registrado, acompañándolo con las pruebas que acrediten el aumento, y de acuerdo a los términos establecidos en la presente Reglamentación y pactados en el contrato de promesa de compraventa, sujeto a la verificación de la Autoridad en caso de reclamos." (Énfasis suplido)

La falta de información impide la verificación del ajuste, por lo que dicho incremento no deberá ser cobrado.

Sin otro particular por el momento, nos suscribimos de usted.

Atentamente,

JOVANY MORALES
Director Nacional de Libre Competencia, Encargado



cc: Village del Bosque, S.A.